



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

DEMANDANTE:

CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA

-VS-

DEMANDADO:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA

=====

LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL

=====

CONTRATO:

"CONTRATO N° 086-2014/MDM" -"CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA
"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA, DISTRITO DE MOROCOCHA - YAULI -
JUNIN."

TRIBUNAL ARBITRAL:

JOSE LUIS MANDUJANO RUBIN (Presidente)

ANGELICA MARIA ANDÍA ARIAS (Coarbitro)

CRISTHIAN ENRIQUE VELITA ESPINOZA (Coarbitro)

SECRETARÍO ARBITRAL:

PATRICICA YANET HUAYLINOS PORTOCARRERO.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

ÍNDICE

I. ABREVIATURAS:.....	3
II. MARCO INTRODUCTORIO:.....	4
2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:.....	4
2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES: 4	
2.3. CONVENIO ARBITRAL:.....	4
III. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:.....	6
IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:.....	10
4.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:.....	10
4.2. MARCO LEGAL APLICABLE:.....	11
4.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:.....	12
4.4. BASES TEÓRICAS:.....	13
V. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:.....	22
A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:.....	22
B) POSICIÓN DEL DEMANDO:.....	40
C) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:.....	49
VI. LAUDO:.....	60





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

I. ABREVIATURAS:

- **Centro:** CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO".
- **Contrato:** Contrato N° 086-2014/MDM" - "CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA, DISTRITO DE MOROCOCHA - YAULI - JUNIN."
- **Demandante o Contratista:** CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA.
- **Demandado o Entidad:** MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA.
- **Las partes:** TANTO EL DEMANDANTE COMO EL DEMANDADO.
- **LCE:** DECRETO LEGISLATIVO 1017- LEY DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO.
- **Ley de Arbitraje:** DECRETO LEGISLATIVO N° 1071 - DECRETO LEGISLATIVO QUE NORMA EL ARBITRAJE.
- **Reglamento:** REGLAMENTO CENTRO DE ARBITRAJE HUANCAYO
- **RLCE:** REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 184-2008-EF.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

MARCO INTRODUCTORIO:

2.1. LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN:

En la ciudad de Huancayo, a los 02 días del mes de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral, luego de haber llevado a cabo las actuaciones arbitrales de conformidad con el debido respeto irrestricto al debido proceso en el presente caso justiciable, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, habiendo escuchado y prestado atención a los argumentos puestos a consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en el presente proceso arbitral, se ha realizado un análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, razón por la cual se dicta el siguiente Laudo Arbitral de Derecho para poner fin a la controversia suscitada durante la ejecución contractual.

2.2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Y NOTIFICACIONES PROCESALES:

- **Parte demandante:**

Contratista: CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA.

Representante Legal del Consorcio: FRANDY EBERT CAMPOSANO CASTILLO.

- **Parte demandada:**

Entidad: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA.

Representante legal de la Entidad: LUIS ALBERTO BASTIDAS VÁSQUEZ.

2.3. CONVENIO ARBITRAL:

- El presente proceso arbitral, tiene como base al convenio arbitral contenido en el convenio arbitral contenido en la cláusula décimo octava del Contrato N° 086-2014/MDM", cuyo objeto fue la Ejecución de Obra -"CONTRATO DE EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA, DISTRITO DE MOROCOCHA - YAULI - JUNIN.", suscrito entre las partes el día 22 de diciembre de 2014, en tal sentido, cabe citar dicha Cláusula:





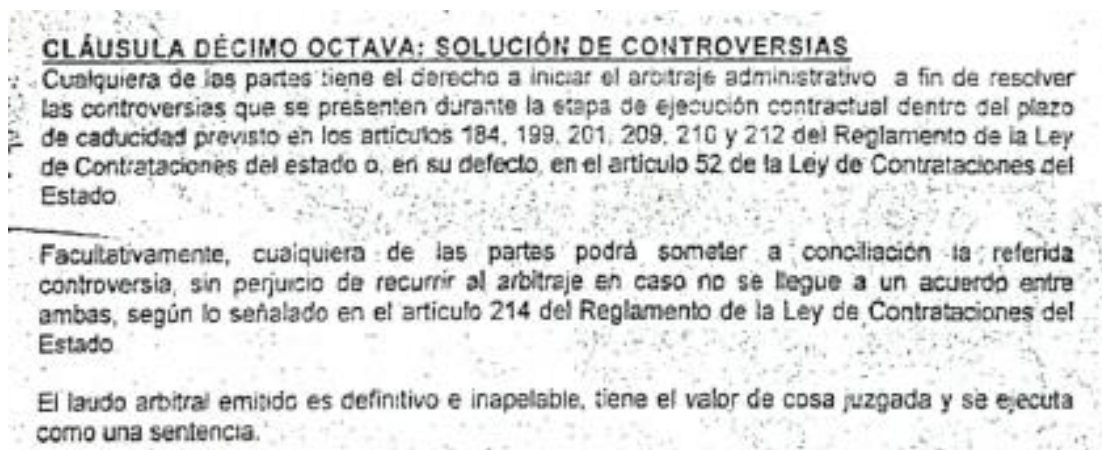
CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.



Así también, tenemos el artículo 7° de la Ley de Arbitraje, señala que:

1. El arbitraje puede ser ad hoc o institucional, según sea conducido por el tribunal arbitral directamente u organizado y administrado por una institución arbitral.
2. Las instituciones arbitrales constituidas en el país deben ser personas jurídicas, con o sin fines de lucro. Cuando se trate de instituciones públicas, con funciones arbitrales previstas o incorporadas en sus normas reguladoras deberán inscribirse ante el Ministerio de Justicia.
3. En caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc. La misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.
4. El reglamento aplicable a un arbitraje es el vigente al momento de su inicio, salvo pacto en contrario.
5. Cuando el Estado peruano interviene como parte, el arbitraje es institucional, pudiendo ser ad hoc cuando el monto de la controversia no supere las diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). En ambos casos son arbitrajes de derecho; con excepción de los proyectos desarrollados mediante Asociación Público Privada, cuando sus controversias son de naturaleza técnica que pueden ser atendidas alternativamente por arbitrajes de conciencia.



Por otra parte, el artículo 11° de la Ley de Arbitraje, prescribe que:



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Si una parte que, conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de este Decreto Legislativo de la que las partes pueden apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias.

En tal sentido, podemos observar que, conforme a la Ley de Arbitraje y normatividad de contrataciones del Estado, que ninguna de las partes a objetado en su debida oportunidad las reglas del presente proceso arbitral, razón por la cual, se considera que las partes aceptaron que el presente arbitraje sea llevado por la presente Institución Arbitral.

De acuerdo con las normas aplicables y detalladas en los párrafos precedentes, el Demandante se encontró habilitado para acudir a cualquier centro de arbitraje para resolver su controversia y el Centro asumió competencia debidamente.

II. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:

3.1. Que, mediante Resolución N° 01, de fecha 11 de mayo de 2022, se resuelve: "**Primero:** **DECLARAR INSTALADO** el Tribunal Arbitral. **Segundo:** **FÍJENSE** las reglas del proceso arbitral mediante la presente Resolución. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente Resolución, la misma que contiene las reglas del presente arbitraje. **Tercero:** **DISPONER** que la presentación de escritos por las partes se realice a través del siguiente canal virtual: secretarioarbitralhyo@gmail.com. **Cuarto:** **OTÓRGUESE** a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificadas, a fin de que manifiesten su conformidad u observaciones a la propuesta de reglas arbitrales, si lo estiman pertinente; **siendo que vencido dicho plazo, sin que exista observación alguna, se declararán consentidas las reglas contenidas en la presente resolución.** **Quinto:** **OTORGAR** a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a fin de que





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

registre en el SEACE el nombre y apellidos completos del Árbitro Único, bajo apercibimiento de poner su omisión en conocimiento del órgano de control institucional, debiendo informar al Tribunal del cumplimiento de esta obligación. **Sexto:** OTORGAR a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de que cumplan con realizar y acreditar el pago de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los Gastos Administrativos. Así como acreditar el pago y declaración a la SUNAT de los impuestos respectivos del Tribunal Arbitral y secretaria arbitral."

3.2. Que, mediante Resolución N° 02, de fecha 09 de agosto de 2022, se resuelve: **"Primero: CÓRRASE TRASLADO** a la Entidad del escrito de Vistos 2, para su absolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente. **Segundo: OTÓRGUESE** a las partes el plazo adicional -de manera excepcional- de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para el pago de los costos arbitrales asignados mediante Resolución de Vistos 1, bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales en caso se identifique su renuencia."

3.3. Que, mediante Resolución N° 03, de fecha 14 de setiembre de 2022 se resuelve: **"Primero: DÉJESE CONSTANCIA** de que el Contratista ha realizado el pago parcial de los costos arbitrales que le corresponde. **Segundo: OTÓRGUESE** al Contratista el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los efectos que comunique el pago que corresponde al Árbitro Cristhian Enrique Velita Espinoza. **Tercero: OTÓRGUESE** al Contratista el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los efectos de que comunique, en calidad de agente de retención, el pago del impuesto a la renta y declarado a la SUNAT y, consecuentemente, emita el certificado de rentas y retenciones del impuesto de los honorarios arbitrales pagados. **Cuarto: FACÚLTESE** al Contratista al pago de los costos arbitrales no asumidos por la Entidad, la que deberá realizarse dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente; bajo apercibimiento de suspender las actuaciones arbitrales de persistir su renuencia al pago. **Quinto: A CONOCIMIENTO** de la Entidad del escrito de Vistos 3. **Sexto: DECLÁRENSE** consentidas las reglas contenidas en la resolución de Vistos 1, del 11 de mayo de 2022, con las modificaciones señaladas en el Considerando Tercero, y en consecuencia modifíquese los extremos señalados de las reglas arbitrales SEXTA, SEPTIMO Y OCTAVO. **Séptimo: OTORGUESE** al Contratista el plazo





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Réez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para la presentación de su demanda. **Octavo:** TÉNGASE PRESENTE que el presente arbitraje mantendrá su virtualidad, debido a que las actuales circunstancias sanitarias aún no han variado en el panorama local, nacional e internacional. **Noveno:** DISPÓNGASE la notificación de las actuaciones arbitrales al correo electrónico señalado por la Entidad luchobasvas@hotmail.com y luchobastidas77@gmail.com, al Contratista al correo electrónico señalado ecamposano22@hotmail.com."

3.4. Que, mediante Resolución N° 04, de fecha 11 de octubre de 2022 se resuelve: **"Primero:** ADMÍTASE A TRÁMITE la demanda presentada por el Contratista el 27 de setiembre de 2022, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se señalan y a los autos los anexos que se acompañan; en consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a la Entidad del aludido escrito, a efectos de que la contesten y, de ser el caso, formulen reconvencción dentro del plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente. **Segundo:** TÉNGASE POR PAGADOS los costos arbitrales facultados al Contratista conforme a la resolución de Vistos 2. **Tercero:** CONCÉDASE, por única vez, a la Entidad el plazo adicional de diez (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a fin de que comunique el registro de los datos señalados en el considerando cuarto en el SEACE; bajo apercibimiento de comunicar su renuencia al órgano de control institucional. **Cuarto:** OTÓRGUESE el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a efectos de que el Contratista remita la constancia de retención de los impuestos correspondientes por los pagos realizados, honorarios arbitrales que le corresponde y de los honorarios arbitrales que le fueron facultados."

3.5. Que, mediante Resolución N° 05, de fecha 23 de noviembre de 2022, se resuelve: **"Primero:** ADMÍTASE A TRÁMITE la contestación de demanda, teniéndose por ofrecidos los medios de prueba que se adjuntan y a los autos los anexos que se acompañan; en consecuencia, se dispone el conocimiento de tal actuación Contratista. **Segundo:** OTÓRGUESE el plazo adicional de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a efectos de que el Contratista remita la constancia de retención de los impuestos correspondientes por los pagos realizados, honorarios arbitrales que le corresponde y de los honorarios arbitrales que le fueron facultados. **Tercero:** OTÓRGUESE a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos. "





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

3.6. Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 04 de enero de 2023, se resuelve: **"Primero: FÍJENSE** los puntos controvertidos de conformidad a lo señalado en el segundo considerando de la presente resolución. **Segundo: ADMÍTANSE** los medios de prueba ofrecidos por la Municipalidad distrital de Morococha y el Consortio Agua Potable Pucará de conformidad al tercer considerando de la presente resolución. **Tercero: TÉNGASE POR PAGADO** las retenciones de los impuestos correspondientes por los pagos realizados a los miembros del tribunal arbitral por parte del Contratista. **Cuarto: ACTÚENSE** los medios probatorios ofrecidos, prescindiéndose de la realización de una Audiencia de Pruebas, debido a su naturaleza documental. **Quinto: OTÓRGUESE** a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los efectos de que presenten sus alegaciones finales por escrito y, de ser el caso, soliciten el uso de la palabra en Audiencia de Informes Orales."

3.7. Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 02 de febrero de 2023, se resuelve: **"Primero: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de Vistos 2, disponiéndose su conocimiento a la Entidad. **Segundo: CÍTESE** a las partes a la Audiencia virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales, la misma que se realizará el día **viernes 17 de febrero de 2023**, a las 10:00 horas, la misma que se realizará de forma virtual, debiendo la Secretaría Arbitral remitir el enlace de la plataforma correspondiente. **Tercero: OTÓRGUESE** a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, a los fines que acrediten a sus representantes en la audiencia convocada. **Cuarto: TÉNGASE PRESENTE** lo señalado en el último párrafo del considerando cuarto de la presente resolución.

3.8. Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 20 de febrero de 2023, se resuelve: **"Primero: TÉNGASE PRESENTE** el escrito de Vistos 2 y 3. **Segundo: REPROGRÁMESE** la Audiencia virtual de Ilustración de Hechos e Informes Orales para el día **jueves 23 de febrero de 2023**, a las 10:00 horas, bajo apercibimiento de que la misma se llevara a cabo con las partes procesales que se encuentren presentes, a través del enlace: <https://meet.google.com/gfj-zazp-oih>. **Tercero: TÉNGASE POR APERSONADA** a la Procuradora Pública de la Municipalidad distrital de Morococha Abg. Andrea Luz Balbin Abad de Chavez, con Reg. CAJ. N° 3028, **TÉNGASE** por señalado el domicilio electrónico de la Entidad procuraduriamorococha@gmail.com dirección al cual se le harán llegar las ulteriores





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

notificaciones. Cuarto: TÉNGASE por acreditado a los que participarán de la Audiencia Virtual de Ilustración de hechos e informes por parte del Consorcio."

3.9. Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 24 de febrero de 2023, se resuelve: "Primero: ACTÚENSE todos los medios de prueba admitidos en el presente arbitraje. Segundo: DISPÓNGASE el cierre de la instrucción y TRÁIGASE el expediente para laudar, FIJÁNDOSE el plazo en treinta (30) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente, para la emisión del laudo arbitral, DETERMINÁNDOSE que de darse el vencimiento del plazo inicial se computará automática la ampliación del mismo consignado en el reglamento de la institución arbitral."

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

4.1. EJERCICIO LEGÍTIMO DEL DERECHO ACCIÓN Y DEFENSA DE LAS PARTES:

Antes de entrar a analizar el fondo de la controversia, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral fue debidamente instalado, obligando al Tribunal Arbitral a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- ii) Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto.
- iii) Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda y actuaciones arbitrales dentro de los plazos establecidos, a fin de que la misma manifieste lo conveniente a su derecho.
- iv) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideren pertinentes, sin ninguna limitación, así como la mayor facilidad para expresar su teoría del caso en cuanto al hecho, prueba y norma, habiendo tenido amplia oportunidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra a efectos de informar ante el Tribunal Arbitral, sobre la base del derecho a la igualdad y el debido proceso.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

- v) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución o decisión arbitral, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en Ordenes o Decisiones Arbitrales, el Reglamento, o en la Ley de Arbitraje, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento.

4.2. MARCO LEGAL APLICABLE:

Teniendo en consideración la fecha de suscripción del Contrato N° 086-2014 – MDM, así como la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección, y lo dispuesto en el numeral 45.10 del artículo 45° de la LCE, se concluye que la normativa aplicable al presente proceso arbitral, conforme al siguiente orden de preferencia en aplicación del derecho:

- 1°. *Constitución Política del Perú de 1993.*
- 2°. *T.U.O. de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014*
- 3°. *Normas de derecho público y las de derecho privado.*

Del mismo modo, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en las Reglas Arbitrales especiales fijadas por el Tribunal Arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071, que norma el arbitraje (en adelante, "Ley de Arbitraje").

Finalmente, conforme a lo dispuesto en las Reglas Arbitrales, en caso de insuficiencia respecto a las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

4.3. MATERIA CONTROVERTIDA Y PROBATORIA:

Por tratarse de un arbitraje de derecho, el Tribunal Arbitral dictará un laudo sobre cada punto de la controversia, teniendo en cuenta el valor de la prueba presentada en la audiencia para determinar, con base en la valuación conjunta, las consecuencias jurídicas que, conforme a lo dispuesto por la ley, surgen para las partes de lo que se haya o no probado en el proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos. Cabe señalar que la carga de la prueba corresponde a quien manifiesta razones que sirven para sustentar hecho o justificar una determinada posición, generando de esa forma certeza al Árbitro sobre los hechos materia de discrepancia o conflicto.

De igual forma, la prueba proporcionada en el arbitraje, tiene estricta concordancia con el principio aplicación del principio de "comunidad o adquisición de prueba", las pruebas aportadas por las partes, desde el momento de su presentación y admisión como medios probatorios, han pasado a ser parte del presente proceso arbitral y por lo tanto, puede utilizarse para probar hechos incluso en contra de los intereses de la parte que lo planteó.

El Tribunal Arbitral aduce que, al dictar este laudo, valoró toda la prueba aportada y admitida a trámite durante el proceso arbitral, utilizando las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, sin perjuicio de ello, la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en el expediente arbitral no debe significarse que dicho medio prueba no haya sido valorado.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral estableció que, cuando este laudo se refiera a una prueba o hecho en particular, lo hará sobre la base de una relación estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia, que a vuestro juicio tuviere respecto a la





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

controversia materia de análisis, sin que ello signifique que los medios probatorios no han sido merituados.

Y adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, a fin de que se pueda hacer un análisis integral de estos puntos en lo que guardan estrecha relación o en su defecto en forma individual.

4.4. BASES TEÓRICAS:

MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Colegimos, con lo dicho por la EPG Universidad Continental¹, en el sentido de que: *"El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos por el cual las partes contratantes, encargan la composición de su controversia a una tercera persona que denominaremos el árbitro. El árbitro será la persona encargada de llevar a cabo todo un proceso que respeta una serie de principios y garantías."*

Es necesario poder distinguir entre los arbitrajes a que se refiere la ley, el arbitraje institucional, por un lado, definido como aquel en el que las partes han acordado que la organización y administración del proceso arbitral será realizada por institución arbitral. Y por otro **lado**, el arbitraje ad hoc, **cuando** las partes **aún** no han acordado **someterlo** a la organización **ni a la dirección** de una institución arbitral, en este **caso, corresponde a** las partes establecer todos los aspectos y etapas del proceso arbitral, y en su defecto por el Árbitro.

INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO

¿Qué es un Contrato?

Es importante definir el concepto de lo que se entiende por contrato en nuestro ordenamiento jurídico, es así que queda establecido en el artículo 1351 del Código Civil



¹ EPG Universidad Continental, Blog Escuela de Posgrado, año de la consulta 2022, encontrado en el siguiente link: <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/arbitraje-y-contrataciones-publicas-que-es-lo-que-debes-saber>



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

que señala: *"El Contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."*

La Constitución Política del año 1993, nos señala los principios que van a regir nuestra economía bajo el marco del Derecho Patrimonial, como son: el reconocimiento de la propiedad privada, del cual va a derivar el Derecho de las cosas y los Derechos reales, relacionadas al disfrute de los bienes; el reconocimiento de la libertad de mercado, del que va a derivar el Derecho de contratos y las obligaciones, respondiendo a una visión dinámica de las relaciones patrimoniales, *"esto es el tráfico jurídico, la libertad de contratación y la libertad de comercio, siendo contemplados jurídica y económicamente en una misma realidad social"*².

Esto gramaticalmente se entiende que estos contratos vienen a ser acuerdos o convenios entre personas que se obligan en alguna cosa determinada o alguna materia, donde cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

Esta definición de la norma es respaldada y se relaciona directamente con la definición que nos da Palacio Pimentel³ que nos señala: *El Contrato es el acto jurídico bilateral, creador de obligaciones. Todo contrato es una manifestación de voluntad; mientras que la obligación es una consecuencia de ese acto bilateral"*.

De igual manera la Casación N° 2143-2007-Lima⁴, nos refiere que: *"(...) El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, y se forma con la perfecta coincidencia entre la propuesta y la aceptación, que es lo que se denomina consentimiento, esto es compartir el consentimiento común, de donde surge una voluntad común de conformidad con el artículo 1351 del Código Civil (...)"*

² Esta vinculación entre el contrato y el Mercado queda claramente expresada por Carrasco cuando señala que el contrato trasfiere bienes y servicios, asigna entre los particulares riesgos futuros y asegura expectativas en las relaciones interpersonales. *Derechos de contrato. (1989) Pág. 55*

³ Palacio Pimentel, Gustavo. (1971). *"Contratos, familia, sucesiones, Elementos de Derecho Civil Peruano"*. Editorial Universo. Lima. Perú

⁴ CAS. N° 2143-2007 Lima. (S.C.P.). El Peruano, 31-01-2008, pp. 21464-21467.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Así queda comprobado que el contrato tiene como finalidad el equilibrio de la satisfacción de los intereses de dos personas, prohibiéndose así el auto contrato, puesto que no se podría satisfacer los intereses de una misma persona.



Entendiéndose que ambas palabras son sinónimas y hasta el contenido de la misma se entrelazan, pero que no deben ser confundidas, siendo que el contrato a diferencia del pacto, abarca un sentido mucho más amplio, desde la compra - venta, hasta la contratación pública bajo la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Posteriormente a que se formalice el contrato, es necesario para terminar con la relación contractual que se cumpla los términos pactados, mayormente en cláusulas estipuladas en el contrato, se ha señalado que la relación obligatoria es un instrumento entre los individuos. Como señala Beltran⁵: *"En todo contrato se prevén o programan idealmente unos comportamientos que han de ser observados en la realidad para que los intereses en juego sean satisfechos o, lo que es igual, para que se consiga aquello que se buscaba a través del negocio. Cuando se produce la adecuación entre el programa diseñado y la actuación real de las partes, hablamos de pago o cumplimiento, este se ha realizado el contenido de la obligación que deriva del contrato en la medida en que el deudor ha terminado ajustando su comportamiento a las previsiones recogidas en el acto de constitución de la relación. Es decir, el deudor ha materializado el deber de prestación que es el fundamento esencial de la obligación en cuanto esta resulta inconcebible sin él; es aquí donde ha culminado la relación jurídica en la que dicha obligación se inserta. El reverso o el lado negativo de esta descripción es la del incumplimiento, que significa, por el contrario, la frustración del fin perseguido y de las expectativas creadas, pues el obligado, en su actuación, no ha respetado el primitivo proyecto de las partes."*

Es aceptable y pertinente advertir, que la exigencia de adecuación o coincidencia entre la prestación debida y la realizada no tiene un alcance absoluto, como si, en su ausencia, fuera posible hablar de cumplimiento. Esto se explica porque el acreedor es el único arbitro de su propio interés: contando con el derecho a exigir que el cumplimiento sea



⁵ Se sigue el concepto propuesto por Beltran/Martinez Flórez, *Comentarios*. Pág. 2667

[Handwritten signatures in blue ink on the right margin]



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

exacto, y por lo tanto, puede rehusar la prestación que no lo sea, pero también tiene la posibilidad de aceptarla. En caso de que lo haga sin ningún tipo de reservas o protestas, se ha de entender como satisfecha la obligación, al menos en aquella hipótesis en que la discordancia sea palmaria.

CONTRATACIONES DEL ESTADO

Las contrataciones del estado tienen su base jerárquica en la Constitución Política de 1993 en su articulado 76° que nos refiere: *Artículo 76.- Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.*



La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.

En este sentido Christian Guzmán⁶ nos da detalle sobre el articulado anterior señalando que la norma antes señalada consagra constitucionalmente los mecanismos de contratación administrativa, indispensable para que el Estado pueda cumplir con ciertos fines a través de la colaboración de los particulares, siendo que las normas aplicables establecen además que dicha contratación debe efectuarse con eficiencia, de tal manera que exista correspondencia entre la calidad de lo contratado y su precio. Ello implica, además, un uso razonable de los fondos públicos por parte de las entidades que celebran contratos administrativos.

Definido por Álvarez Illanes & Álvarez Antonio⁷ de la siguiente manera: *"Es el proceso sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan en función administrativa importante y primordialmente del Estado para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Dicho proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección, que se inicia con su*

⁶ Guzmán Napurí, Christian. (2006). "La Constitución Comentada". Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima. Perú- Pág. 1001

⁷ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). "Manual Operativo de las Contrataciones del Estado". Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 13





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

planificación y actos preparatorios y concluye con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada."

Cabe recordar que este sistema que se hace mención se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado (LCE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su respectivo Reglamento (RLCE) y siendo complementados por otras normas adicionales con carácter vinculante de la contratación pública, cuyo supervisión y cumplimiento están a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

Por otra parte, la finalidad de la contratación administrativa en el marco de la LCE, se encuentra regulada en el artículo 1° del mismo cuerpo normativo, la cual establece que: *"La presente norma tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2."*

Es aquí donde se establece las normas y procedimientos orientados a promover una adecuada utilización e inversión de los recursos públicos maximizando su valor, mediante un enfoque de gestión por resultados en la actuación de las Entidades Públicas bajo su ámbito, que apliquen procedimientos eficientes, eficaces y transparentes, en la identificación de sus necesidades, requerimientos y contrataciones de bienes, servicios y obras; de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y que permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos peruanos y de la comunidad internacional.

PROCESO DE CONTRATACIÓN



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.



Álvarez & Llosa⁸ nos define al proceso de contratación como: *"El conjunto de actividades y actos administrativos que tiene por finalidad realizar las contrataciones del estado, es sistemático e instrumental a través del cual las Entidades Públicas, ejecutan una función administrativa importante y primordial del Estado, para el cumplimiento de sus objetivos y que le permita alcanzar sus fines y metas programadas, cuyos resultados deben redundar en beneficio de la ciudadanía. Este proceso tiene como actividad principal la contratación de bienes, servicios y obras a través del desarrollo de procedimientos de selección que incluyen previamente su planificación y concluyen con la formalización del contrato y la conformidad y liquidación de la prestación contratada; este sistema se encuentra regulado y normado básicamente por la denominada Ley de Contrataciones del Estado y su correspondiente Reglamento y otras normas adicionales y específicas sobre la materia de la contratación pública, cuyo cumplimiento en el ámbito nacional está a cargo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE)."*

El proceso de selección para poder lograr su finalidad debe pasar por una serie de etapas, existiendo y entendidas de diferente modo, pero siendo siempre la misma finalidad; aquí lo estudiaremos de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado, vigente para la siguiente contratación.

ETAPAS DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

I. Actuaciones Preparatorias

El artículo 15 de la LCE, refiere en cuanto al Plan Anual de Contrataciones, lo siguiente: *"15.1 Formulación del Plan Anual de Contrataciones: Teniendo en cuenta la etapa de formulación y programación presupuestaria correspondiente al siguiente año fiscal, cada Entidad debe programar en el Cuadro de Necesidades los requerimientos de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y actividades para dicho año, los que deben encontrarse vinculados al Plan Operativo Institucional, con la finalidad de elaborar el Plan Anual de Contrataciones. 15.2 Contenido del Plan Anual de Contrataciones: El Plan Anual de Contrataciones que se apruebe debe prever las contrataciones de bienes, servicios y obras cubiertas con el Presupuesto Institucional de Apertura, con independencia de que se*



⁸ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). *"Manual Operativo de las Contrataciones del Estado"*. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 29



CENTRO DE ARBITRAJE “HUANCAYO”

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. “A”, El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

sujeten al ámbito de aplicación de la presente norma o no, y de la fuente de financiamiento.
15.3 El Plan Anual de Contrataciones se publica en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) y en el portal institucional de la respectiva Entidad.”

La Directiva N° 002-2019-OSCE/CD⁹, se refiere al Plan Anual de Contrataciones (PAC), lo siguiente:

I. Finalidad

Tiene como finalidad uniformizar criterios para la planificación de las contrataciones de bienes, servicios y obras en el Plan Anual de Contrataciones bajo el enfoque de gestión por resultados que permita el cumplimiento de los fines públicos.

II. Objeto

Establecer disposiciones complementarias sobre el proceso de formulación, aprobación, publicación, modificación, ejecución y seguimiento del Plan Anual de Contrataciones.

III. Alcance

La presente directiva es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, conforme al artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado.

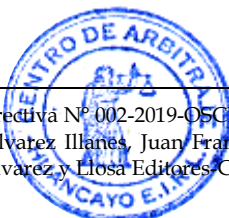
El Plan Anual de Contrataciones prevé todas las contrataciones de bienes, servicio y obras, la Entidad programa en el cuadro de necesidades sus respectivos requerimientos, de las cuales el monto debe estar cubierto en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), siendo aprobado por el Titular de la Entidad, y siempre debe ser publicado en el SEACE y en el portal institucional de la Entidad para prevalecer el principio de transparencia.

II. Procedimiento de Selección

Alvares & Llosa¹⁰ nos refiere: “Que el procedimiento de selección es un conjunto de acciones, actividades y actos administrativos, de admiración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del

⁹ Directiva N° 002-2019-OSCE/CD Plan Anual de Contrataciones

¹⁰ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). “Manual Operativo de las Contrataciones del Estado”. Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicio en general, consultorías o la ejecución de una obra."

III. Ejecución del Contrato

Álvarez & Llosa¹¹ nos refiere: "Es el conjunto de actividades y actos administrativos relacionados con el consentimiento de parte de la Entidad y del postor ganador de la buena pro, para poder efectuar el objeto de la contratación que va desde la contratación del postor seleccionado, suscripción del contrato, adelantos y las garantías ofrecidas, las modificaciones del contrato, el cumplimiento del mismo, la nulidad, el incumplimiento del contrato (si es que lo hubiera), la resolución del contrato, sus efectos, las penalidades y la culminación de la etapa contractual."

Así también, el artículo 136 del RLCE vigente al momento de la suscripción del contrato, señala que: "136.1. Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar. 136.2. La Entidad no puede negarse a contratar, salvo por razones de recorte presupuestal correspondiente al objeto materia del procedimiento de selección, por norma expresa o por desaparición de la necesidad, debidamente acreditada. La negativa a hacerlo basada en otros motivos, genera responsabilidad funcional en el Titular de la Entidad y el servidor al que se le hubieran delegado las facultades para perfeccionar el contrato, según corresponda. Esta situación implica la imposibilidad de convocar el mismo objeto contractual durante el ejercicio presupuestal, salvo que la causal sea la falta de presupuesto. 136.3. En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal."

La obligación de contratar tendrá relación con el cumplimiento de lo que se va a pactar, ya que están obligados a cumplir lo ofrecido en su propuesta o en cualquier documento aportado posteriormente en el curso del proceso de la formalización del contrato.

¹¹ Álvarez Illanes, Juan Francisco & Álvarez Llosa, Renato. (2017). "Manual Operativo de las Contrataciones del Estado". Editorial. Álvarez y Llosa Editores-Consultores E.I.R.L. Pág. 39



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.



Por otra parte, cabe recordar lo establecido en la Resolución N° 2374-2016-TCE-S1¹², de acuerdo al siguiente detalle: *“Con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de celebrar el contrato con la Entidad; además de eso, constituye una obligación del postor pues asume el compromiso de presentar los documentos requeridos en las bases del procedimiento, no siendo posible que la entidad requiera nuevas exigencias no previstas en las bases; este en principio se refiere en principio, a que el otorgamiento de la buena pro genera el derecho del postor ganador del proceso de selección de poder celebrar el contrato con la Entidad, pero, también la suscripción del contrario, además de un derecho, constituye una obligación del postor, quien, como participante del proceso de selección, asume el compromiso de mantener la seriedad de su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación, no solo de suscribir el documento contractual, o recibir la orden de compra o de servicios cuando corresponda, sino también la de presentar los documentos requeridos en las bases para ello. En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Reglamento, una vez que el otorgamiento de la buena pro ha quedado consentido o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores están obligados a contratar.*

Y también tenemos la Opinión N° 107-2018/DTN¹³, que se refiere a la interpretación de la buena pro de la siguiente manera: *“Debe indicarse de acuerdo con el artículo 136 del Reglamento, una vez consentido el otorgamiento de la buena pro o cuando este ha quedado administrativamente firme, se origina entre la Entidad y el postor ganador la obligación de perfeccionar el contrato. Es así que el numeral 1 del artículo 141 establece los plazos y el procedimiento que deben de ser observados por ambas partes (Entidad y adjudicatario) para el perfeccionamiento del contrato, precisando lo siguiente: Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los tres (3) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo*

¹² Resolución N° 2374-2016-TCE-S1, de 07-10-2016, ff. 7, 8, 9, 10 y 12. Primera Sala.

¹³ Opinión N° 107-2018/DTN, de 12-07-2018, ff. 2.2. Dirección Técnico Normativa.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. Al día siguiente de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato" Respecto de lo anteriormente señalado, resulta importante aclarar que el consentimiento de la buena pro se produce cuando transcurrido el plazo previsto en el artículo 64 del Reglamento, ningún postor impugna dicho acto."

IV. ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:

A) POSICIÓN DEL DEMANDANTE:

EL DEMANDANTE TEXTUALMENTE SEÑALA:

"(...) III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

3.1. Que, con fecha 17 de noviembre de 2014, el comité especial de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA**, convoca el **AMC PROCEDIMIENTO CLASICO .3-2014/CE/MDM**, denominado contratación de Ejecución de la Obra: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA DISTRITO DE MOROCOCHA YAULI-JUNIN**".

3.2. Que, con fecha 22 de diciembre de 2014, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA**, suscribe contrato N°086-2014/MDM a favor del **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA** correspondiente a la **ADJUDICACION DE MENOR CUANTIA N° 003-2014- CE/MDM, DERIVADA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 001- 2014-CE/MDM** para la contratación de la ejecución de la obra "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA DISTRITO DE MOROCOCHA YAULI-JUNIN**", por la suma S/. 2 337,716.09 (Dos Millones Trescientos treinta y siete Mil Setecientos diez y seis con 09/100) Nuevos Soles.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

3.3. Que, con fecha 23 de enero del 2019 el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, comunica la resolución de contrato por incumplimiento por parte de la entidad.

3.4. Que, con fecha 07 de febrero del 2019, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA** resuelve el contrato mediante Resolución Gerencial N°018-2019-GM/MDM, por la no renovación de la carta fianza.

3.5. Que con fecha 09 de abril del 2019, se inicia el proceso arbitral entre mi representada y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA** en el **CENTRO DE ARBITRAJE AD HOC**, respecto al **CONTRATO DE OBRA**.

3.6. Que, con fecha 16 de abril de 2020, el **CENTRO DE ARBITRAJE AD HOC** a través del Laudo Arbitral de Derecho da a conocer los siguiente:

Primero: La entidad deja sin efecto la Resolución Gerencial N° 018- 2019-GM/MDM emitida el 07 de febrero del 2019.

Segundo: Ambas partes, de mutuo acuerdo, resuelven el Contrato N°086-2014/MDM, del 22 de diciembre del 2014.

Tercero: El reconocimiento, cálculo y pago de los reintegros por ajustes dispuestos por formula polinómica se realizará de conformidad con el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cuarta: La liquidación de la obra deberá ser practicada por el Contratista de conformidad al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, computándose el plazo a partir del día siguiente de la notificación del Laudo Arbitral que homologue los acuerdos arribados por las partes (...).



[Handwritten signatures in blue ink on the right margin]



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

3.7. Que, con fecha 17 de noviembre del 2021, el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, presenta la liquidación de contrato de obra, mediante carta N°012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA.

3.8. Que, con fecha 14 de enero del 2022, la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Morococha emite el Informe N°014-2022-MDM-SGDIT/FAVO, de OBSERVACIONES de la liquidación de contrato de obra.

3.9. Que, con fecha 25 de enero del 2022, el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, presenta la Carta N°001-2022 ratificando el contenido de la liquidación de contrato de obra, presentada mediante Carta N°012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA de fecha 17 de noviembre del 2021.

3.10. Que, con fecha 08 de febrero del 2022, la Municipalidad Distrital de Morococha, nos comunica la **Resolución Gerencial N°17-2022- GM/MDM** sobre aprobación de liquidación de contrato de obra.

3.11. Que, con fecha 14 de febrero del 2022, el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, presenta la solicitud de consentimiento de liquidación de obra denominada "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA DISTRITO DE MOROCOCHA YAULI -JUNIN**"

3.12. Que, con fecha 18 de febrero del 2022 y mediante Carta Notarial N°004- 2022-MDM/GM, la Municipalidad Distrital de Morococha, nos comunica la improcedencia de la solicitud de consentimiento de liquidación de obra denominada "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA DISTRITO DE MOROCOCHA YAULI- JUNÍN**".

3.13. Que, con fecha 21 de febrero del 2022, el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, solicita el inicio de las actuaciones arbitrales ante el CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO".





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

3.14. Que, con fecha 04 de marzo del 2022, la Municipalidad Distrital de Morococha, nos comunica la Resolución Gerencial N°043-202217- GM/MDM sobre consentimiento de liquidación de obra por parte de la Entidad denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA DISTRITO DE MOROCOCHA YAULI JUNÍN".

IV. PRETENSIONES:

a) **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la LIQUIDACION DE OBRA practicada de oficio por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA y demás actuaciones realizadas a través del 1-Informe N° 014-2022-MDM-SGDIT/FAVO sobre OBSERVACIONES de la liquidación de contrato de obra de fecha 14 de enero del 2022, 2.-Resolución Gerencial N° 017-2022-GM/MDM, de fecha 08 de febrero del 2022, sobre aprobación de la liquidación de contrato de obra emitida por el área de la Entidad, **por aplicar un artículo distinto al objeto de la contratación (RLCE-Art. 1790 Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra D.S N°350-2015, cuando debió aplicar el Art. 211° Liquidación del Contrato de Obra del D.S. N°184-2008) 3.- Resolución N°43-2022GM/MDM** sobre consentimiento de liquidación por parte de la Entidad y también por encontrarse consentida legalmente la liquidación de obra efectuada por el CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, al no haber cuestionado el demandado nuestra decisión dentro del plazo legal a través de los mecanismos legales de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje), tal como lo señala Artículo 211 y 212" del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-DS N° 184-2008-EF

a.1.- **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Determinar si corresponde declarar la NULIDAD de los actos emitidos por la ENTIDAD (**Informe N°014-2022-MDM-SGDIT/FAVO, Resolución Gerencial N°017-2022-GM/MDM Resolución N°43-2022GM/MDM**), posteriores al consentimiento automático de la liquidación de obra presentada por el





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Réez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, esto en conformidad a lo señalado en casos similares como el "LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2014, entre GRANADA CONTRATISTAS SRLY MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO - PROGRAMA NACIONAL DE AGUA Y SANEAMIENTO RURAL-PRONASAR".

b) SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Declarar el consentimiento automático de la liquidación de obra efectuada y presentada por el CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, mediante Carta N°012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA de fecha 17 de noviembre del 2021, de conformidad con el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S N° 184-2008-EF, y consecuentemente el Tribunal Arbitral ORDENE a la ENTIDAD emita la resolución de consentimiento de Liquidación Técnica Financiera presentada por el demandante CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA; al no haber pronunciamiento expreso de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA dentro del plazo de ley, generando derechos a la parte demandante.*

b.1.- PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA: **ORDENAR** que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA, efectúe el pago del monto señalado en la liquidación de obra efectuada y presentada por el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, mediante Carta N°012-2021- CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA de fecha 17 de noviembre del 2021, siendo el costo de S/.554,373.45 (Quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con cuarenta y cinco/00 SOLES) con I.G.V incluidos y los intereses legales por la suma de S/. 20,000.00 Soles que se recalculará hasta la fecha real de pago, según lo previsto en el Artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado - D.L. N° 1017, concordante con el Artículo 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S N° 184-2008- EF, conforme a la Opinión N° 001-2019/DTN y Opinión N° 087-2012/DTN.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

c) TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Corresponde al Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA, el pago de indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/ 38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL con /00 SOLES).

d) CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Corresponde al Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA, el pago y/o reembolso a nuestro favor de los costos y costas que genere el proceso arbitral, conforme a los Artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071.

V. FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES:

5.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Corresponde declarar la invalidez e ineficacia de las actuaciones posteriores emitidas por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA, a través del a.-Informe N°014-2022- MDM-SGDIT/FAVO sobre OBSERVACIONES de la liquidación de contrato de obra de fecha 14 de enero del 2022, b. la RESOLUCION GERENCIAL N°017-2022-GM/MDM, de fecha 08 de febrero del 2022, sobre aprobación de la liquidación de contrato de obra emitida por el área de la entidad, por aplicar un artículo distinto al objeto de la contratación (RLCE-Art 179° Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra, cuando debió aplicar el Art. 211° Liquidación del Contrato de Obra), y c.- la Resolución N°43-2022GM/MDM sobre consentimiento de liquidación; por encontrarse consentida legalmente la liquidación de obra efectuada por el CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, al no haber cuestionado el demandado nuestra decisión dentro del plazo legal a través de los mecanismos legales de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje), tal como lo señala Artículo 211° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S N° 184- 2008-EF.

En primer lugar, recordamos que en reiterados pronunciamientos (Resolución No 502-2019-TCE-SI, de fecha 01 de abril de 2019, Resolución No 0136- 2019-TCE-S3, de fecha 07 de febrero de 2019, Resolución No 2153-2017- TCE-SI, de fecha 03 de octubre de 2017, y Resolución N° 2516-2016-TCE- \$2, de fecha 25 de octubre de 2016), el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha señalado que "la motivación de





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

las decisiones administrativas constituye un principio constitucional implícito en la organización del Estado", lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración Pública dé cuenta tanto de los hechos como de la interpretación de las normas y del razonamiento realizado por el funcionario o comité de selección en cada una de sus decisiones; por tal motivo, **si durante el desarrollo de la ejecución contractual se incurre en una falta de motivación**, existe causal de nulidad del acto administrativo, por falta de validez de sus requisitos de validez, concordante con el Artículo 3°, 6° y 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Bajo ese mismo orden de ideas la Resolución N° 948-2021-TCE-SI, de fecha 08 de Abril de 2021, que señala; **La relevancia de la motivación, como elemento de validez de un acto administrativa**, se explica por su estrecha vinculación con el derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, pues solo **una decisión motivada permitirá al administrado tomar conocimiento claro, real y oportuno de los alcances del pronunciamiento que lo vincula**, así como contar con la posibilidad efectiva de cuestionar las razones concretas que lo fundamentan, en ejercicio de derecho de defensa o contradicción(...)".

Del marco legal citado, advertimos que durante el desarrollo de la tercera fase de la contratación denominada **Ejecución Contractual** se incurrió en una motivación insuficiente en la producción del ilegal y arbitrario **Informe N°014- 2022-MDM-SGDIT/FAVO sobre OBSERVACIONES de la liquidación de contrato de obra de fecha 14 de enero del 2022, fue expedida luego de 59 días calendario, por los funcionarios aprovechándose del cargo, con total abuso de autoridad, y desconociendo los procedimientos contractuales de liquidación, lo cual no teniendo validez conforme lo dispone la ley especial (tercer y cuarto párrafo del artículo 211 del RLC aprobado mediante D.S. N°184-2008)** aplicable en el presente caso correspondiente al proceso de selección de la obra denominada "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA DISTRITO DE MOROCOCHA YAULI - JUNIN", **DEMOSTRANDOSE**





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

que dentro del plazo de 15 días calendario, esto resulta entre el 18 de noviembre al 02 de diciembre del 2021 (computo establecido para obras públicas), no existió **PRONUNCIAMIENTO ALGUNO** de la ENTIDAD, siendo que el referido **INFORME** y sus efectos son **INVALIDOS** e **INEFICACES**.

Así mismo debemos poner en conocimiento al Tribunal Arbitral que revisado el **INFORME N°014-2022-MDM-SGDIT/FAVO** de fecha 14 de enero del 2022, este tiene defectos de fondo por carecer de los Requisitos de Validez del Acto Administrativo vulnerándose el derecho a la debida motivación de resoluciones administrativas entendido como: "que los actos administrativos deben estar debidamente motivados en el contenido y conforme al ordenamiento jurídico" en el presente caso se advierte una contravención legal, en el referido informe emitido por el Funcionario Público Arq. Freddy A. Velásquez Ochoa encargado de la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Morococha, en la parte resolutive concluye y recomienda:

"Conforme a la **RLCE** en **su Art. 179.- Liquidación del contrato de Obra**, esta Subgerencia de Infraestructura y desarrollo Territorial se pronuncia Observando la liquidación presentada por el Contratista Consortio Agua Potable Pucara con la Carta N°012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA de fecha 17 de noviembre del 2021, la observación se establece en concordancia al análisis antes señalado, el mismo que ha sido determinado por el Ing. Luis Porras Quintana, Profesional consultor de la liquidación"

"Según el **RLCE** en **su Art. 171.- Efectos de la Modificación del Plazo contractual** refiere que considerando que el cálculo de los gastos generales asumen el costo de S/342, 185.74 soles, el referido monto deberá reconocerse siempre y cuando el contratista haya cumplido con la presentación documentada debidamente acreditada y fehacientemente que demuestre que el contratista haya efectivamente realizado los referidos gastos en concordancia a la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

contratista o del cálculos referencial y dentro de los periodos de ampliación de plazo aprobados.

Se recomienda efectuar la notificación a contratista consorcio agua potable pucara antes del día 15 de enero fecha máxima que vencerá el plazo que cuenta la entidad conforme art, 179 del RLCE. "

Liquidación del contrato de Obra, esta Subgerencia de Infraestructura y desarrollo Territorial se pronuncia Observando la liquidación presentada por el Contratista Consorcio Agua Potable Pucara con la Carta N°012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA de fecha 17 de noviembre del 2021, la observación se establece en concordancia al análisis antes señalado, el mismo que ha sido determinado por el Ing. Luis Porras Quintana, Profesional consultor de la liquidación"

*Así mismo, constituye regla general en la contratación pública que **la ley que se aplica al proceso de contratación rige hasta el consentimiento de In liquidación final del contrato de obra, es aquella con la cual se convoca el procedimiento de selección**, tal como lo señala las propias bases integradas del proceso de selección AMC N° 3-2014/CE/MDM (convocatoria: 1), de la cual se deriva la controversia, tal como se detalla;*



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.



AMCN° 003-2014-CE/MDM DERIVADA DE LA LPN/ro.001-2014-CE/MDM
EJECUCIÓN DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN
EL ANEXO DE PUCARA, DISTRITO DE MOROCOCCHA, PROVINCIA DE YAULI JUNIN

CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN

1.1. BASE LEGAL

- Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto.
- Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley.
- Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante el Reglamento.
- Directivas del OSCE.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Código Civil.
- Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

Para la aplicación del derecho deberá considerarse la especialidad de las normas previstas en las presentes Bases.

Además, precisamos que la ley de contrataciones y su reglamento es una ley especial tal como lo señala el Artículo 5° de la Ley de Contrataciones - D.L N° 1017, que señala; **El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.**

Respecto de la aplicación de la ley en el tiempo, la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley de Contrataciones-D.L. N° 1017, señala que; **Los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo se rigen por sus propias normas.**

Bajo ese mismo orden de ideas la ley de contrataciones del estado - Ley N° 30225, entro en vigencia el 09-01-2016, la cual en su segunda disposición complementaria final señala que; **Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se rigen por sus propias normas vigentes al momento de la convocatoria.**

Así mismo en casos similares como el **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2014**, entre GRANADA CONTRATISTAS S.R.L Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO - PROGRAMA NACIONAL DE AGUA Y SANEAMIENTO RURAL-PRONASAR, señala que;



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Este Tribunal advierte la necesidad de analizar y pronunciarse respecto a la excepción interpuesta, no obstante que la base legal invocada por EL PROGRAMA es incorrecta, desde que la norma aplicable en el caso de la caducidad, no es la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) aprobada por D.Leg. N° 1017 ni su Reglamento aprobado por D.S. N° 184-2008-EF, sino la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante LCAE) cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM y su Reglamento (en adelante RLCAE) fue aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM, ya que son las normas que han estado vigentes al momento de la suscripción del contrato.

Por lo tanto, los artículos 211° y 215° del RLCE que la Entidad cita para sustentar su posición, corresponden a los artículos 269° y 273° del RLCAE. Estas disposiciones legales establecen que:

"Artículo 273.- Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho de dar inicio al arbitraje dentro del plazo de caducidad previsto en el Artículo 53° de la Ley, en armonía con lo previsto en los 202°, 227°, 232°, 257°, 259°, 265°, 267°, 268° y 269° de este reglamento".

"Artículo 269.- Liquidación del contrato de obra

En el caso de que una de las partes de las partes acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del párrafo anterior. En tal supuesto dentro de los quince (15) días hábiles

19

LINK: <chrome-extension://efaidnbnmnibcojpcscldcfndmlkaj/https://www3.vivienda.gob.pe/transparencia/documentos/laudo-GRANDA.pdf>

En el caso concreto sea advertido que la entidad aplico una ley que no estaba vigente a la fecha de la convocatoria, lo cual vicio todas sus actuaciones, por lo que corresponde Determinar si corresponde declarar la **NULIDAD** de los actos emitidos por la ENTIDAD (**Informe N° 014-2022-MDM- SGDIT/FAVO, Resolución Gerencial N° 017-2022-GM/MDM y Resolución N° 43-2022GM/MDM**), posteriores al consentimiento automático de la liquidación de obra presentada por el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Por lo Expuesto, corresponde declarar la invalidez e ineficacia de las actuaciones posteriores emitidas por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA**, a través del **Informe N°014-2022-MDM- SGDIT/FAVO** sobre **OBSERVACIONES** de la liquidación de contrato de obra de fecha 14 de enero del 2022 y la **RESOLUCION GERENCIAL N°017-2022-GM/MDM**, de fecha 08 de febrero del 2022 sobre aprobación de la liquidación de contrato de obra emitida por el área de la entidad y **Resolución N°13-2022GM/MDM** que declara el consentimiento de la liquidación practicada por la entidad, por aplicar un artículo distinto al objeto de la contratación (Art. 179° Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado mediante D.S N°350-2015, cuando debió aplicar el Art. 211° Liquidación del Contrato de Obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado en el D.S. N°184- 2008, esto en merito a la fecha de la convocatoria del proceso de selección de fecha 17.11.2014), y así mismo por encontrarse consentida legalmente la liquidación de obra efectuada por el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, al no haber cuestionado el demandado nuestra decisión dentro del plazo legal a través de los mecanismos legales de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje), tal como lo señala **Artículo 211° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-D.S N° 184-2008-EF**.

Precisamos al Tribunal Arbitral que las actuaciones con posterioridad a la liquidación de obra efectuada por el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA** corresponde declarar la **NULIDAD (Informe N°014-2022- MDM-SGDIT/FAVO, RESOLUCION GERENCIAL N°017-2022- GM/MDM y Resolución N°43-2022GM/MDM)**, tal como se resuelve en casos similares como el **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, DE FECHA 07 DE MARZO DE 2014**, entre **GRANADA CONTRATISTAS S.R.L Y MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PROGRAMA NACIONAL DE AGUA Y SANEAMIENTO RURAL-PRONASAR**

5.2. SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL: Declarar el consentimiento automático de la liquidación de obra efectuada y presentada por el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, mediante Carta N°012-2021- CONSORCIO AGUA





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

POTABLE DE PUCARA de fecha 17 de noviembre del 2021, de conformidad con el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S N° 184-2008-EF, y consecuentemente ORDENESE a la ENTIDAD emita la resolución de consentimiento de Liquidación Técnica Financiera presentada por el demandante; al no haber pronunciamiento expreso de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA** dentro del plazo de ley, generando derechos a la parte demandante.

Precisamos que dentro de la vigencia del contrato de obra, sea previsto los procedimientos, plazos y efectos legales para que se practique y consienta la **Liquidación del Contrato de Obra**, donde incluso en un primer momento se faculta al contratista practicar la liquidación del contrato, tal como lo señala el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado - D.S N° 184-2008-EF, que a la letra dice;

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas

En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.

No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

Según el marco citado, debe señalarse que **el hecho que una Liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos**. Los primeros, implican que la **Liquidación quede firme**, es decir, se presume que su no observación dentro del plazo establecido implica su **validez y aceptación**. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del Contrato y el saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el **derecho al pago** del saldo a favor de la Entidad o del Contratista, según corresponda.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

En ese sentido, el consentimiento de la Liquidación del Contrato implica que se presume su validez y aceptación por la parte que no la observo dentro del plazo establecido.

Esto significa que la presunción de validez y aceptación de una Liquidación que ha quedado consentida, es una presunción *iuris tantum*, en tanto admitiría prueba en contrario.

5.2.1. De lo señalado debemos precisar que **la caducidad extingue el derecho**, es decir que si dentro del plazo legal la parte afectada no somete a conciliación y/o arbitraje el consentimiento de la liquidación del contrato de obra, se extingue su derecho, razonamiento que es recogido por la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, mediante **Opinión en Arbitraje N° 003-2012/DAA**, que a la letra dice; **Cabe precisar que la caducidad es una institución jurídica que se caracteriza, principalmente, por extinguir un derecho material por la inactividad del titular de dicho derecho, privándosele de aquel, luego de transcurrido el "Plazo fijado por la ley o la voluntad de los particulares" en ese sentido, el artículo 2003 del Código Civil establece que "La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente."** (El subrayado es agregado).

Bajo ese mismo razonamiento jurídico el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, a través de la Opinión N° 196- 2015/DTN, señala que; **Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de recibida la observación.** El plazo para someter a conciliación y/o arbitraje una controversia relacionada con la liquidación de la obra dependerá de cada supuesto específico.

En casos similares **Tribunales Arbitrales** resuelven por salvaguardar la figura jurídica del consentimiento cuando una de las partes no las cuestione dentro de los plazos legales, como es el caso del **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, DE FECHA 22 DE JULIO 2022**, entre CONSORCIO AYABACA & PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO -PSI, donde el Tribunal lauda, de la siguiente manera;





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL: Estando a las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, RESUELVE: PRIMERO: DECLARESE FUNDADA EN PARTE LA PRIMERA PRETENSIÓN; en tal sentido, **DECLARESE CONSENTIDA la liquidación del contrato de obra presentada por contratista CONSORCIO AYABACA Icon Carta N." 029- PSICONSORCIO AYABACA/CDRL-RL de fecha 23 de junio del 2015** ingresada al PSI con fecha 26 de Junio del 2015; en consecuencia, **ORDENESE al PSI proceda con el pago del saldo de la Liquidación de Obra por la suma se S/. 35,339.65, más intereses conforme al artículo 48° de la LCE contabilizado desde la fecha en que la Entidad estaba obligada;**

5.2.2. Señores del Tribunal Arbitral señalamos que con fecha 17 de noviembre del 2021, el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA** en adelante el demandante, presenta la liquidación de contrato de obra, mediante Carta N° 012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA, conforme lo señala el Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S N° 184-2008-EF, se advierte el cumplimiento de la documentación debidamente sustentada y cálculos detallados en los cuadros correspondientes en el escrito y los 9 archivadores adjuntos; así mismo se advierte que desde el 17 de noviembre del año 2021 al 14 de enero del 2022 transcurrió 59 días calendario (excediéndose conforme lo señala el tercer y cuarto párrafo del Artículo 211° D.S N° 184-2008-EF, para que la Entidad se pueda pronunciar por la observación de liquidación o por efectuar una nueva) cumpliéndose con lo estipulado conforme a la ley se entiende consentida automáticamente.

Ahora bien con respecto al **Informe N°014-2022-MDM- SGDIT/FAVO**, de OBSERVACIONES de la liquidación de contrato de obra de fecha 14 de enero del 2022; emitida por la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Morococha; esta fue contestada por el DEMANDANTE, ratificando la Carta N°012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA sobre liquidación de obra, con respecto a la ejecución de





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

obra, amortizaciones de adelantos, valorizaciones y metrados, reajustes, cálculo de costos y gastos generales y cálculo de los intereses legales.

Por lo Expuesto, Señores del Tribunal corresponde **DECLARAR** el **consentimiento automático de la liquidación de obra** efectuada y presentada por el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, mediante **Carta N°012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA** de fecha 17 de noviembre del 2021, por el monto a favor del contratista de S/.554,373.45 (Quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con cuarenta y cinco/00 SOLES) con I.G.V incluidos, en conformidad con el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D.S N° 184-2008-EF, toda vez que se encuentra **consentido legalmente** en todos sus extremos al haber omitido la Entidad responder en el plazo de 15 días calendario conforme lo dispone la ley (tercer y cuarto párrafo del art. 211 del RLC), esto es emitir la observación u otra liquidación de parte, adviniendo que después de 59 días calendarios se emite un **Informe N°014-2022- MDM-SGDIT/FAVO** de fecha 14 de enero del 2022 con vicios de nulidad por falta de motivación; generando una actuación negligente por parte de los funcionarios y servidores de **la ENTIDAD**, así mismo conociendo los plazos legales **EL DEMANDADO** no cuestiono nuestra decisión dentro del plazo legal a través de los mecanismos legales de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje), Ley de Contrataciones del Estado; por último, corresponde **ORDENAR** a **la ENTIDAD** emita la resolución de consentimiento de Liquidación Técnica Financiera presentada por el **DEMANDANTE**.

Según los argumentos expuestos, en nuestras pretensiones corresponde al Tribunal Arbitral, **ORDENAR** que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA, efectúe el pago del monto señalado en la liquidación de obra efectuada y presentada por el **CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA**, mediante Carta N° 012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA de fecha 17 de noviembre del 2021, siendo el costo de S/.554,373.45 (Quinientos cincuenta y cuatro mil trescientos setenta y tres con cuarenta y cinco/00 SOLES) con I.G.V incluidos, más los **intereses** legales por la suma de S/. 20,000.00 Soles, según lo previsto en el Artículo 48° de la Ley de





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Contrataciones del Estado D.L N° 1017, al constituir estos derechos adquiridos de las partes, concordante con el Artículo 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado-D.S N° 184-2008-EF, conforme a la Opinión N° 001- 2019/DTN y Opinión N° 087-2012/DTN.

5.3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Corresponde al Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA, el pago de indemnización de daños y perjuicios por el monto de S/38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL con/00 SOLES).*

*5.3.1. Corresponde al Tribunal, **ORDENAR** a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA, el pago de indemnización de daños y perjuicios que se originan como daño emergente, en el mayor costo de garantía de fiel cumplimiento de contrato, al haberse excedido los plazos contractuales, los mismos que no se pueden recuperar por la desidia de la Entidad; la demora innecesaria a la solución de las presentes controversias como el perjuicio causado por gastos de pagos a empresas ascotas para el proceso de conciliación y arbitraje, asimismo los gastos por pagos al personal administrativo y técnico, al haberse excedido los plazos contractuales, tal y como lo estipula los artículo 1964" y 1987 del Código civil, así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación del demandante en diversos procesos de selección, por lo que corresponde el pago de una **indemnización de daños y perjuicios por el monto de S38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL con/00 SOLES***

5.4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: *Corresponde al Tribunal Arbitral ordene a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA, el pago y reembolso a nuestro favor de los costos y costas arbitrales que genere el proceso arbitral, conforme a los Artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N 1071.*





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

5.4.1. Que el Tribunal Arbitral se sirva **ORDENAR** el pago de las contas y costo del arbitraje. La obligación por parte de la entidad de dar suma de dinero (pago), de los costos (honorarios de abogado) y costes (gastos del proceso, honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaria arbitral las cuales se evidencian en el expediente arbitral) derivados del presente proceso, más los intereses hasta la fecha de su cancelación, conforme a los artículos 70 y 73 del Decreto Legislativo N° 1071, incluye intereses a la fecha de su cancelación. (...)"

POSICIÓN DEL DEMANDO:

EL DEMANDADO TEXTUALMENTE SEÑALA:

"(...) ANTECEDENTES:

Primero.- Con respecto a la primera pretensión principal: invalidez e ineficacia de la liquidación de obra practicada de oficio por parte de la municipalidad distrital de Morococha y demás actuaciones realizadas a través del 1.- Informe N°014-2022-MDM-SGDIT/FAVOR sobre observaciones de la liquidación de contrato de obra de fecha 14 de enero del 2022, 2.- Resolución Gerencial N°017-2022-GM/MDM de fecha 8 de febrero del 2022, sobre aprobación de la liquidación de contrato de obra emitida por el área de la entidad, por aplicar un artículo distinto al objeto de la contratación (RLCE-artículo 1799 liquidación del contrato de consultoría de obra D. S. NI350-2015, cuando debió aplicar el artículo 2119 liquidación del contrato de obra del D. S. N°184-2008) y 3.- Resolución N° 43-2022-GM/MDM sobre consentimiento de liquidación por parte de la entidad y también encontrarse consentida legalmente la liquidación de obra efectuada por el CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, al no haber cuestionado el demandado nuestra decisión dentro del plazo legal a través de los mecanismos legales de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje), tal como lo señala el artículo 2119, 2120 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado D. S. N°184-2008-EF.



Segundo.- La demandante pretende que se declare la invalidez e ineficacia de las actuaciones posteriores emitidas por la municipalidad distrital de Morococha a través del



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Informe N°014-2022-MDM-SGDIT/FAVOR de fecha 14 de enero del 2022, cuya razón es por aplicar un artículo distinto al objeto de la contratación (RLCE artículo 1799 liquidación del contrato de consultoría de obra, cuando debió aplicar el artículo 2119 liquidación de contrato de obra) y que a su vez esto se encontraría relacionado a la falta de motivación del acto administrativo que se cuestiona, si bien es cierto que la motivación es un elemento de validez de un acto administrativo y que se encuentra estrechamente vinculado al derecho de defensa y el derecho al debido procedimiento, sin embargo, el solo hecho de haberse cometido un error material al haberse Invocado una norma distinta al aplicable, pero que regulan los mismos alcances y que además sea entre uno u otro artículo normativo aplicable al caso que ha resuelto los actos administrativos que el demandante cuestionan, el fondo y el contenido de los mismos actos no habrían impedido, cambiado, modificado o alterado la decisión tomada por la entidad competente, por lo mismo, en este correlato de ideas se concluye que indudablemente de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, conforme lo tiene regulado la conservación del acto el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Máxime que la misma entidad demandante ha reconocido tácitamente este hecho y por lo tanto la ha convalidado al momento que remitió la Carta N°01-2022-CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA de fecha 24 de enero del 2022, mediante el cual se formula el LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA, que, además, es la respuesta del Informe N°014- 2022MDM-SGDIT/FAVOR que ahora cuestiona el demandante y no lo hizo en su oportunidad. Si la entidad demandante ha precisado o detectado algún vicio en el Informe que hoy se cuestiona, debió haberlo reclamado o cuestionado en la primera oportunidad que tiene para hacerlo, y, esto fue al momento de formular la Carta N'01- 2022-CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA de fecha 24 de enero del 2022, en tanto que por mandato de la Ley, toda nulidad de interponer en el primer momento que tiene la oportunidad de hacerlo, y no en cualquier etapa del proceso. En este mismo orden, la misma entidad demandante al tramitar la Carta N°004-2022-CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, de fecha 14 de febrero del 2022, al solicitar EL CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE OBRA, en el primero párrafo y al argumentar sus fundamentos, invoca el artículo 1799 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que hoy cuestiona.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Réez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Tercero. - Es necesario tener presente que entre el artículo 2119 del Decreto Supremo N°184-2008-EF y el artículo 1799 del Decreto Supremo N°350-2015-EF, ambos Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no existe discrepancia en el procedimiento de la liquidación de contrato de obra, sino más bien coincidencias entre una y otra, esto acredita que la aplicación de una u otra norma no habrían impedido, cambiado, modificado o alterado la decisión tomada por la entidad. La no discrepancia entre una y otra norma invocada es como sigue:

Decreto Supremo N°184-2008-EF	Decreto Supremo N°350-2015-EF
<p>Artículo 211°. Liquidación del Contrato de Obra. El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes,</p>	<p>Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Obra El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe</p>





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

<p>cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.</p> <p>Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.</p> <p>En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el valor de relación.</p> <p>No se procederá a la liquidación mientras exista controversias pendientes de resolver.</p>	<p>manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.</p> <p>Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resultan de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.</p> <p>En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practica con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación.</p> <p>No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.</p>
---	---

Cuarto.- Con relación a la Resolución N°43-2022-GM/MDM, sobre consentimiento de liquidación por parte de la entidad y también, según lo alegado por el demandante, por encontrarse consentida legalmente la liquidación de obra efectuada por el Consorcio Agua Potable Pucará, al no haber cuestionado el demandado la decisión dentro del plazo legal a través de los mecanismos legales de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) conforme al artículo 2119 y 2129 del Decreto Supremo N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. No es verdad lo esgrimido por la demandante en este extremo. La municipalidad distrital de Morococha a través de los Órganos competentes ha seguido el procedimiento regular establecido o regulado en el artículo 211 del Decreto Supremo N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N°1017, aplicable al caso que nos ocupa.



[Handwritten signatures in blue ink, including names like 'Patricia', 'Armando', and 'Juan']



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Siguiendo a lo regulado por la norma invocada, esta ha dispuesto que "El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, con todo desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibido, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentado por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otro y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presento la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

La liquidación quedará consentida cuando, practicado por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, esto deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación, de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas.

En el caso de que uno de los partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquello deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (25) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje.

Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectadas por el valor de relación.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

No se procederá a la liquidación mientras exista controversias pendientes de resolver".

La entidad demandante pretende el consentimiento de la liquidación de obra efectuada por el contratista, al no haber cuestionado la recurrente, la decisión de la referida liquidación dentro del plazo legal y a través de los mecanismos legales (conciliación y/o arbitraje). Esta afirmación de la demandante carece de veracidad y sustento en razón de que el contratista no es un órgano decisorio, es decir, no tiene competencia decisoria, por lo mismo, no es verdad que, en el presente caso, haya tomado alguna decisión respecto a la liquidación de obra, por lo mismo, dentro del procedimiento establecido en la norma invocada, no se habría producido consentimiento alguno de la liquidación de obra presentada por el contratista.

Quinto.- En este orden de correlación de ideas, y conforme a la norma invocada, el contratista, con Carta N°012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA, de fecha 17 de noviembre del 2021, ha presentado la liquidación de contrato fuera del plazo de ley y de lo resuelto en el laudo arbitral señalado por el mismo contratista, sin embargo, la entidad municipal ha cumplido con pronunciarse, a través de la Carta N°003-2022- MDM/GM, de fecha 14 de enero del 2022, que trata de las OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA y que a su vez contiene el INFORME N°014-2022- SGDIT/FAVOR, de fecha 13 de enero del 2022. Se debe tener en cuenta que la entidad municipal ha cumplido con dicho pronunciamiento observando la liquidación presentada por el contratista dentro del plazo de 60 días de recibido la indicada liquidación, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 2119 del Decreto Supremo N°184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En respuesta a las observaciones formuladas por la municipalidad distrital de Morococha, el contratista absuelve dichas observaciones a través de la Carta N°001-2022- CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARÁ, de fecha 24 de enero del 2022. En consecuencia, la entidad municipal hoy demandada, conforme a su competencia y atribuciones, y, a través del área competente y la consultoría contratada para este fin de la liquidación de la referida obra, han procedido a evaluar el levantamiento de las observaciones efectuadas por la contratista, como resultado de la evaluación se ha emitido el Informe N°060-2021-MDM-SGDIT/FAVO, de fecha 07 de febrero del 2022, y en merito a este Informe, la municipalidad distrital de Morococha





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

emite la Resolución N°017-2022- GM/MDM, que APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA de fecha 8 de febrero del año 2022 y que dicha Resolución fue notificada a la entidad demandante con Carta N°009-2022-MDM/GM; además, la misma Resolución fue notificada a la misma demandante con Carta Notarial N°001-2022-MDM/GM, de fecha 8 de febrero, a través de la Notaria Ciro Gálvez Herrera. Por lo descrito NO ES VERDAD QUE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRESENTADA POR LA CONTRATISTA SE ENCONTRARIA CONSENTIDA, ES DECIR NO HA OPERADO EL CONSENTIMIENTO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRESENTADA POR EL CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, más aun que la entidad municipal ha procedido conforme a lo regulado en el artículo 2119 del sistema normativo ya indicado, que en su tercer párrafo regula que "La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observado por la otra dentro del plazo establecido", hecho que en el caso que nos ocupa no ha sucedido, por lo mismo, respecto a esta parte no se ha producido ninguna controversia en la liquidación ya indicada. Ya mayor abundamiento, para que la contratista pretenda interponer una conciliación o arbitraje, debió proceder conforme a lo dispuesto por el mismo artículo 2119 del Decreto Supremo N°184-2008- EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones que regula que "En el caso de que uno de las partes no acojo las observaciones formuladas por lo otro, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje". Hecho éste último que no ha sucedido, por lo mismo, la entidad municipal ha procedido conforme a sus atribuciones y ha emitido la Resolución N°017-2022-GM/MDM.

Sexto. Conforme a lo esgrimido hasta aquí, no existe ningún acto posterior a la liquidación de contrato de obra que la municipalidad distrital de Morococha haya generado, si no por el contrario, todos los actos generados por la entidad municipal, se han cumplido dentro del procedimiento de liquidación de contrato de obra que ha regulado el artículo 211° del Decreto Supremo N°184-2008-EF, tantas veces ya invocada. Tampoco se ha producido consentimiento alguno de la liquidación de contrato de obra presentado por el contratista, en tanto y en cuanto, que la entidad municipal ha cumplido con los actos administrativos y demás documentación en los plazos fijados por





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

la norma ya señalada, como es 60 días de recibido la liquidación; razón por la cual no se ha generad ningún acto viciado o que contenga invalidez.

DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.

Séptimo. En este extremo, el demandante pretende la DECLARACIÓN DEL CONSENTIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA EFECTUADA Y PRESENTADA POR EL CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, mediante Carta N°012- 2021-CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, de fecha 17 de noviembre del 2021. En el punto 5.2.2 en el primer y tercer párralo de su demanda sostiene que la entidad municipal demandada no ha cumplido con emitir observación a la liquidación de contrato de obra presentada por el contratista u otra liquidación de parte en el plazo de 15 días calendarios conforme lo dispone la ley (tercer y cuarto párrafo del artículo 2119 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado tantas veces mencionada. En este extremo la demandante hace una indebida Interpretación de la referida norma y no advierte que el plazo para observar la liquidación presentada por el contratista es de 60 días, en este orden, la municipalidad distrital de Morococha ha cumplido con formular las observaciones a la liquidación de contrato de obra dentro del referido plazo fijado por la ley ya invocada, POR LO MISMO SE HA CUMPLIDO CON EL PROCEDIMIENTO Y FORMALIDADES FUADAS POR LEY Y EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA YA SEÑALADA, razón por la cual no es verdad que en el presente caso haya operado el consentimiento de la liquidación de contrato de obra presentado por la entidad demandante. Los extremos de la norma que invoca la demandante, es decir el tercer y cuarto párrafo están referidos a otros supuestos no acaecidos en el presente caso, como es, el tercer párrafo del artículo 2110 del Decreto Supremo N°184-2008-EF regula que "La liquidación quedará consentido cuando, practicada por una de los partes, no sea observado por la otra dentro del plazo establecido. En el caso que nos ocupa, la liquidación fue practicada por el contratista y fue observada por la entidad municipal en el plazo de ley, es decir dentro de los 60 días de recibida la indicada liquidación, por lo mismo, no se ha producido el consentimiento que alega el demandante. El cuarto párrafo de la norma invocada a que hace alusión la entidad demandante regula que "Cuando una de las partes observe lo liquidación presentada por la otra, esto deberá pronunciarse dentro de los quince (15)





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formulados". La hipótesis legal de la norma indicada, se refiere las observaciones a la liquidación de contrato formulado por la parte legitimada, es decir por la parte que no practicó o elaboró la liquidación. En el presente caso, la contratista practicó o elaboró la liquidación de contrato de obra y la entidad municipal, observo la liquidación y esta observación fue absuelta o pronunciada por el contratista en el plazo de 15 días que es el plazo de ley Por lo mismo, no es verdad que la entidad municipal haya tenido como plazo de 15 días para practicar las observaciones a la liquidación presentada por el contratista, si no el plazo es de 60 días, conforme a la ley ya indicada y que la entidad municipal ha cumplido rigurosamente en el plazo de ley. Por lo mismo, no hay razón para amparar lo peticionado por el demandante tampoco es legal amparar los pagos que reclama. Significa que EL TRIBUNA ARBITRAL DEBE DESESTIMAR LAS PRETENSIONES FORMULADAS POR EL DEMANDANTE, PO TANTO NO CORRESPONDE QUE EL TRIBUNAL ORDENE QUE LA MUNICIPALIDAD EFECTUE EL PAGO DEL MONTO SERALADO EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA EFECTUADA Y PRESENTADA POR EL CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, mediante Carta N°012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, de fecha 17 de noviembre del 2022.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Octavo. - La entidad demandante pretende el pago de indemnización de daños y perjuicios por el monto de 5/38,000.00 soles. Fundamenta en el hecho de que hay daño emergente por el mayor costo de garantía de fiel cumplimiento de contrato. Gastos causados por pagos a empresas asesoras para el proceso de conciliación y arbitraje. Asimismo, los gastos por pago al personal administrativo y técnico al haberse excedido los plazos contractuales. Así como las utilidades dejadas de percibir por tener comprometidas las garantías no permitiendo la participación del demandante en diversos procesos de selección.

En este extremo no corresponde pago alguno por concepto de indemnización que reclama el demandante, al haber la entidad municipal, procedido conforme a ley y conforme a sus atribuciones y competencias. Además, en la presente demanda tampoco se invoca el lucro cesante y el daño emergente con la relación de causalidad de los hechos producidos en la





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

ejecución contractual de la presente causa, hecho este último que afecta el derecho de defensa en razón de que no existe la posibilidad de pronunciamiento de esta parte por no existir explicación sustentada de la forma o como o en qué circunstancias que habría producido el hecho generador de afectación tampoco la causalidad y la relación de causalidad que involucra este hecho invocado por la demandante. De lo contrario la municipalidad distrital de Morococha al haber procedido conforme a lo regulado por el artículo 211° del Decreto Supremo N°184- 2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no ha generado perjuicio ninguno.

CUARTA PRETENSIÓN.

Noveno. - La entidad demandante pretende el pago de costos y costas del arbitraje. En este extremo, la demanda arbitral interpuesta por el CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, al haber sido tramitada sin fundamento legal, corresponde que el Tribunal Arbitral la declare INFUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS Y DE LO CONTRARIO ORDENE A LA DEMANDANTE EL PAGO DE LAS COSTOS Y COSTOS DEL PROCESO favor de la municipalidad distrital de Morococha.

B) ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Este Tribunal arbitral pasará a analizar de modo conjunto el primer y segundo punto controvertido por estar estrechamente relacionados:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA DE OFICIO POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA Y DEMÁS ACTUACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DE:

- **INFORME N° 014-2022-MDM-SGDIT/FAVO, SOBRE OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA DE FECHA 14 DE ENERO DEL 2022.**





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

- RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 017-2022-GM/MDM, DE FECHA 08 DE FEBRERO DEL 2022, SOBRE APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA EMITIDA POR EL ÁREA DE LA ENTIDAD, POR APLICAR UN ARTÍCULO DISTINTO AL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN.

- RESOLUCIÓN N° 43-2022-GM/MDM SOBRE CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD.

CONSECUENTEMENTE, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA EN SU INFORME N° 014-2022-MDM-SGDIT/FAVO, RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 017-2022-GM/MDM Y RESOLUCIÓN N° 43-2022- GM/MDM.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA DECLARAR EL CONSENTIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA EFECTUADA Y PRESENTADA POR EL CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, MEDIANTE CARTA N° 012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

- CONSECUENTEMENTE, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONSENTIMIENTO DE LIQUIDACIÓN TÉCNICA FINANCIERA PRESENTADA POR EL CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, AL NO HABER PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA.

- CONSECUENTEMENTE, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA EFECTUAR EL PAGO DEL MONTO SEÑALADO EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA PRACTICADA Y PRESENTADA POR CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA MEDIANTE CARTA N° 012-2021- CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

En líneas generales, este Tribunal Arbitral debe de señalar que en el proceso de liquidación se realiza posteriormente a la recepción de obra, en este procedimiento corresponde que se evalúen todos los costos indicados en obra, en este extremo en la liquidación se tiene en cuenta las valorizaciones, mayores gastos generales, reajustes, adelantos y amortizaciones con la finalidad de que se logre obtener cálculos detallados del costo de obra.

Para un mayor desarrollo es necesario citar el artículo correspondiente al procedimiento de liquidación de obra, en tal sentido, el artículo 211° del RLCE, aplicable al presente contrato, establece lo siguiente: *"Artículo 211.- Liquidación del Contrato de Obra El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida. En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, la liquidación final se practicará con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados; mientras que en las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada la liquidación se practicará con los precios, gastos generales y utilidad del valor referencial, afectados por el factor de relación. No se procederá a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver."*





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

En este artículo, podemos observar que se procede a la liquidación, en un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a 1/10 del plazo vigente de la obra, el cual se computa desde el día siguiente de la recepción, o desde que se resolvió la última controversia, siendo que la entidad posee un plazo igual para pronunciarse respecto a esta liquidación aprobándola, observándola, o desarrollando otra, siendo que se le brinda al contratista para que se pronuncie dentro de los siguientes (15) días siguientes, la liquidación se aprueba si en el plazo dado no es observada en el plazo previsto. En caso exista observaciones a la liquidación, la otra parte se debe pronunciar en los 15 días de haber sido recibida la observación, en caso de no hacer esto la liquidación queda consentida con las observaciones formuladas, en caso no esté de acuerdo emite pronunciamiento por escrito la parte emite pronunciamiento en el plazo antes señala, debiendo someter las observaciones que no acoge a un medio de solución de controversia en el plazo de 15 días. En el supuesto que la parte acoja las observaciones realizadas lo comunica por escrito en el plazo de 15 días.

Por otro lado, tenemos la opinión N° 104-2009/DTN, emitida por el organismo supervisor de contrataciones del estado, que señala: *“La liquidación final del contrato de obra consiste en un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad¹⁴. En ese sentido, el acto de liquidación tiene como propósito que se efectúe un ajuste formal y final de cuentas, que establecerá, teniendo en consideración intereses, actualizaciones y gastos generales, el quantum final de las prestaciones dinerarias a que haya lugar a cargo de las partes del contrato. Transcurrida la etapa de liquidación, las relaciones jurídicas creadas por el contrato se extinguen. Esto sucede porque el contrato ha alcanzado su finalidad, cual es satisfacer los intereses de cada una de las partes. Es por ello que el procedimiento de liquidación de obra presupone que cada una de las prestaciones haya sido debidamente verificada por cada una de las partes, de manera que los sujetos contractuales hayan expresado de forma inequívoca su satisfacción o insatisfacción con la ejecución del contrato. En ese sentido, el artículo 269° del Reglamento regula el procedimiento de liquidación de obra, estableciendo una serie de plazos para que el contratista o la Entidad*



¹⁴ SALINAS SEMINARIO, Miguel. Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra. Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2° edición -2003. Pág. 44.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

comuniquen o se pronuncien sobre la liquidación final o sus observaciones – de ser éste el caso – a la otra parte del contrato, con la finalidad de dar por concluida la etapa de ejecución contractual y la consecuente extinción de las obligaciones para ambas partes"

En base a la opinión anteriormente citada, podemos observar que la liquidación es un cálculo técnico, que se realiza en base a las condiciones previstas en el contrato, y posee como finalidad que se determine el costo total de obra, y el saldo económico restantes, siendo que la liquidación tiene como propósito que se determina el monto final de las prestaciones dinerarias que hubieran dado lugar a cargo de las partes del contrato, una vez culminada la liquidación, las relaciones jurídicas que se crean por el contrato finalizan, ya que se entiende que se han logrado satisfacer los intereses de las partes, siendo que el procedimiento de liquidación de obra, supone que las prestaciones fueron verificadas, y que existe una conformidad u inconformidad de las partes referente a la satisfacción de la ejecución del contrato, siendo que en este extremo la liquidación significa la conclusión de la ejecución contractual, y la extinción de las obligaciones.

Una vez establecido parte del marco teórico, respecto a la liquidación, resulta indispensable tener en cuenta los hechos ordenados de manera cronológica conforme, a lo expuesto por las partes, los cuales se encuentran en la siguiente ilustración gráfica:

ORDEN CRONOLOGICO	TIPO DE DOCUMENTO Y FECHA	CONTENIDO SUSCINTO DEL DOCUMENTO
Primero	Contrato N° 086-2014/MDM. Suscrito entre las partes el día 22 de diciembre del 2014.	La Entidad y el Contratista, suscriben el Contrato N° 086-2014/MDM, cuyo objeto fue la Ejecución de Obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ANEXO DE PUCARA DISTRITO DE MOROCOCHA YAULI-JUNIN".
Segundo	Mediante Carta de fecha 23 de enero del 2019.	El CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, comunica la Resolución del Contrato.



Handwritten signatures in blue ink on the right margin of the page.



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Tercero	Mediante Resolución Gerencial N° 018-2019-GM/MDM, de fecha 07 de febrero del 2019.	La MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA Resolvió el Contrato.
Cuarto	Mediante Solicitud Arbitral de fecha 09 de abril de 2019.	Se inició el proceso Arbitral por la resolución de contrato.
Quinto	Con fecha 16 de abril de 2020, se emitió el laudo de derecho.	El tribunal emite el laudo de derecho dejando sin efecto la Resolución de contrato efectuada por la entidad, y determinando que las partes de mutuo acuerdo resuelven el Contrato.
Sexto	Mediante Carta N° 012-2021-CONSORCIO AGUA POTABLE DE PUCARA, <u>de fecha 17 de noviembre del 2021.</u>	EL CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA, presento su liquidación.
Séptimo	Mediante informe N° 014-2021-MDM-SGDII/FAVO, <u>de fecha 14 de enero de 2022.</u>	La Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Territorial de la Municipalidad Distrital de Morococha realiza las observaciones a la liquidación de obra.
Octavo	Mediante a Carta N° 001-2022, el CONSOCIO AGUA POTABLE PUCARA, de fecha 25 de enero del 2022.	EL CONSORCIO AGUA POTABLE, se ratifica en el contenido de la liquidación de contrato de obra presentado.
Noveno	Mediante Resolución Gerencial Nro. 017-2022- GM/MDM de fecha 08 de febrero de 2022	La Entidad aprueba la liquidación con las observaciones realizadas con fecha 14 de enero de 2022
Decimo	Mediante Carta de fecha 14 de febrero del 2022.	EL CONSORCIO AGUA POTABLE, presenta la solicitud de consentimiento de liquidación.
Décimo primero	Mediante Carta Notarial N° 004-2022-MDM/GM, de fecha 18 de febrero de 2022.	La Entidad comunica la improcedencia de la solicitud de consentimiento de liquidación.
Décimo Segundo	Con fecha 21 de febrero de 2022 se solicita el inicio de actuaciones arbitrales.	EL CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA solicita el inicio de actuaciones arbitrales.
Décimo Tercero	Mediante Resolución Gerencial N° 043-202217-GM/MDM, de fecha 04 de marzo de 2022.	La Entidad comunica el Consentimiento de la Liquidación.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



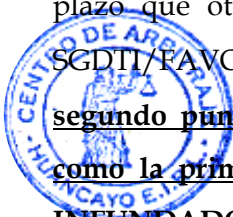
Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

En este sentido, de los hechos señalados en la demanda y contestación se puede observar que posteriormente a que mediante el laudo se determinara dejar sin efecto el contrato, el consorcio procedió a presentar la liquidación de conformidad con el artículo 211 del RLCE aplicable al contrato, con fecha 17 de noviembre 2021, esta liquidación fue observada por la Entidad con fecha 14 de enero de 2022 mediante Informe N° 014-2021-MDM-SGDTI/FAVO, dentro del plazo de 60 días establecidos por la norma, y como consecuencia de este hecho el Consorcio con fecha 25 de enero del 2022, mediante Carta N° 001-2022 se ratifica en su liquidación, en el plazo de 15 días conforme lo exigía la normativa en Contrataciones del Estado, ahora bien de la misma forma la Entidad el 08 de febrero de 2022, dentro del plazo de 15 días emite la Resolución Gerencial Nro. 017-2022 GM/MDM mediante la cual aprueban la liquidación de obra con las observaciones que la propia entidad realizó el 14 de enero de 2022, siendo así, es que el Contratista recién sabe con absoluta certeza que ante este último pronunciamiento por parte de la Entidad, corresponde actuar y acudir conforme lo indica la normativa legal ut supra a conciliación o arbitraje, por ende, dentro del plazo, el Consorcio presenta su solicitud arbitral con fecha 21 de febrero de 2022.

Este Tribunal Arbitral no podría ser del razonamiento lógico que el plazo para computar la caducidad para iniciar un procedimiento arbitral, se computaría desde el 25 de enero de 2022, pues el Contratista a esa fecha no sabía cuál es el pronunciamiento final por parte de la Entidad, pues la Entidad pudo ratificar su liquidación con las observaciones realizadas o en su defecto modificar su apreciación y/o cálculo aceptando la liquidación propuesta por el Contratista

Ahora bien, habiendo dejado en claro el tema del plazo para acudir a arbitraje y que consecuentemente no caducó el derecho del Contratista a acudir a la vía arbitral, también debemos de precisar que la Entidad en el ejercicio de su derecho dentro del plazo que otorga la normativa ut supra, emitió el Informe N° 014-2021-MDM-SGDTI/FAVO, la Resolución Gerencial Nro. 017-2022 GM/MDM, **en conclusión, el segundo punto controvertido (contenido en la segunda pretensión principal, así como la primera pretensión accesoria a la principal) corresponde ser declarado INFUNDADO**, por las razones ya expuestas.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Ahora bien, pasaremos a analizar la validez e ineficacia del documento realizado por la Entidad con fecha 14 de enero de 2022 (Informe Nro. 014-2022 -MDM-SGDIT/FAVO), de dicho documento se desprende lo siguiente:

La Entidad pese a tener conocimiento de los alcances del laudo arbitral de derecho contenidos en la Resolución Nro. 11 de fecha 13 de abril de 2020, ignoró la parte Resolutiva de ésta, específicamente el extremo 3 en la cual claramente señala:

" El reconocimiento, cálculo y pago de los reintegros por reajustes dispuestos por fórmula polinómica se realizará de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado",

El artículo 198 aludido vigente en la fecha del contrato señalaba lo siguiente:

Artículo 198.- Reajustes

En el caso de obras, dado que los Índices Unificados de Precios de la Construcción son publicados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI con un mes de atraso, los reintegros se calcularán en base al coeficiente de reajuste "K" conocido a ese momento. Posteriormente, cuando se conozcan los Índices Unificados de Precios que se deben aplicar, se calculará el monto definitivo de los reintegros que le corresponden y se pagarán con la valorización más cercana posterior o en la liquidación final sin reconocimiento de intereses.

más aún cabe agregar que, en este proceso arbitral, existió la figura jurídica de la homologación de acuerdos transaccionales entre las partes.

Ahora bien, siendo así la Entidad mediante la emisión del Informe ut supra de fecha 14 de enero de 2022, transgrede el principio de cosa juzgada de los laudos arbitrales contenido en el artículo 59 de la Ley de Arbitraje que a la letra dice:





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

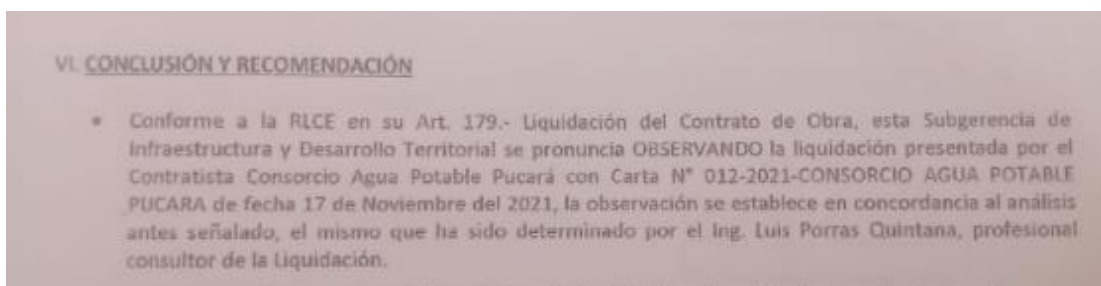
Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

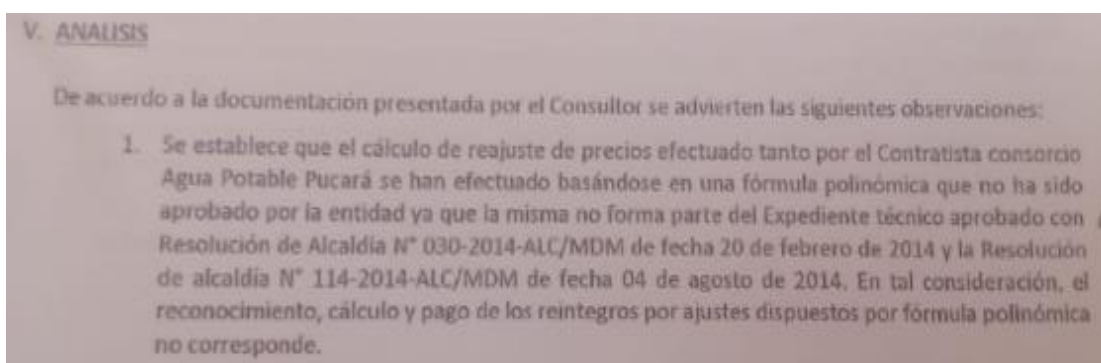
2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67.

La transgresión especificada se concreta cuando en el mencionado Informe indica en la parte VI Conclusiones y Recomendaciones, lo siguiente:



Aunado a ello expresa en la parte V, Análisis del mismo informe lo siguiente:



Es decir, desconoce por completo el acuerdo arribado en el proceso de arbitraje con la Entidad, respecto al uso de fórmulas polinómicas y aplicación del artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, acuerdo que fuera homologado y por consiguiente dicho Laudo Arbitral posee el carácter de cosa juzgada.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Cabe señalar que el Contratista no presentó todos los documentos que contenían el cálculo de la liquidación practicada (incluida la sustentación documentaria), sin embargo, dado que la Entidad en el Informe Nro. 014-2022-MDM-SGDIT/FAVO manifiesta textualmente que. **"...En tal consideración, el reconocimiento, calculo y pago de los reintegros por reajustes dispuestos por fórmula polinómica no corresponden"** (Resaltado y subrayado nuestro), prueban que la Entidad habría infringido lo dispuesto en el Laudo Arbitral de fecha 13 de abril de 2020, pues se deduce que, si el contratista empleó de modo erróneo una fórmula por reajustes que no correspondía, la Entidad debió de realizar tal corrección correspondiendo observar la misma, **pero en ningún caso denegar el uso de una fórmula polinómica.**

Se precisa que no es menester de este Tribunal Arbitral pronunciarse sobre la aprobación de la Liquidación practicada por el contratista y por ende determinar si dicha liquidación aplicó de modo adecuado las fórmulas polinómicas o determinar si dicha Liquidación corresponde a la veracidad de los hechos con la sustentación adecuada con medio probatorio idóneo para el extremo de la determinación de los gastos generales, además tampoco han solicitado las partes que este Tribunal Arbitral se pronuncie y determine cuál es la fórmula polinómica a emplearse, por cuanto no fueron solicitados dicho análisis en el presente arbitraje (vía demanda arbitral), tampoco la Entidad ha solicitado vía reconvencción para que este Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto, por lo que se deja a salvo el derecho de las partes sobre estos extremos.

Así mismo, como miembros de un Tribunal Arbitral, no podemos tampoco desconocer los alcances de un Laudo Arbitral o modificar algún extremo de la parte resolutive por ser contrario al ordenamiento legal.



Siendo así las RESOLUCIONES GERENCIAL N° 017-2022-GM/MDM, y RESOLUCIÓN N° 43-22-GM/MDM que se originan del Informe 014-2022-MDM-

[Handwritten signatures in blue ink on the right margin]



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

SGDIT/FAVO, también contravienen el Laudo Arbitral existente mencionado ut supra, que tiene la calidad de cosa juzgada.

En consecuencia, corresponde declarar el primer punto controvertido (**contenido en la primera pretensión principal, así como la primera pretensión accesoria a la principal**) **corresponde ser declarado FUNDADO**, por las razones ya expuestas.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOROCOCHA EL PAGO DE LA SUMA DE S/ 38,000.00 (TREINTA Y OCHO MIL Y 00/100 SOLES), POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A CONSORCIO AGUA POTABLE PUCARA.

Este Tribunal Arbitral considera que los medios de prueba presentadas por el Contratista, no son suficientes para determinar la viabilidad de esta pretensión (daño emergente, lucro cesante), distinto hubiera sido el escenario si se hubieran presentado medios de prueba que permitan acreditar que efectivamente existieron daños y perjuicios por esos montos, ya que de los documentos presentados, no es posible que se acredite el monto solicitado.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD ASUMA LOS COSTOS DEL ARBITRAJE QUE COMPRENDEN: HONORARIOS DEL ÁRBITRO, GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL ARBITRAJE, LOS GASTOS QUE EL CONSORCIO HA INCURRIDO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo – Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consortio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

En cuanto al punto de que, si corresponde o no condenar a la Entidad al pago de las costas y costos de procedimiento arbitral, sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece que: *"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Árbitro Único; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Arbitro Único; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales."*

Al respecto, es necesario recordar que inciso 1. del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70, asimismo, el inciso 1. del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral, además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

En el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no contiene pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Bajo tales consideraciones, se dispone que cada una las partes asuman el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la Secretaría Arbitral, por haberse amparado la mayoría de las pretensiones del demandante.

V. LAUDO:



Estando a las consideraciones expuestas el Tribunal Arbitral, en Derecho y dentro del plazo fijado para tales efectos, LAUDA:



CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

PRIMERO: Respecto a la **Primera Pretensión Principal de la Demanda**, se declara **FUNDADA** en consecuencia se **DETERMINA DECLARAR LA INVALIDEZ E INEFICACIA** del **INFORME N° 014-2022-MDM-SGDIT/FAVO**, las **RESOLUCIONES GERENCIAL N° 017-2022-GM/MDM**, y **RESOLUCIÓN N° 43-22-GM/MDM**

SEGUNDO: Respecto a la **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal Contenida en la Demanda** se declara **FUNDADA** en consecuencia se **DETERMINA DECLARAR LA NULIDAD DEL INFORME N° 014-2022-MDM-SGDIT/FAVO**, las **RESOLUCIONES GERENCIAL N° 017-2022-GM/MDM**, y **RESOLUCIÓN N° 43-22-GM/MDM**

TERCERO: Respecto a la **Segunda Pretensión Principal de la Demanda**, se declara **INFUNDADA**, en consecuencia, **SE DETERMINA** el no Consentimiento de la Liquidación de Obra efectuada por el Contratista en los términos señalados en la demanda.

CUARTO: Respecto a la **Primera Pretensión Accesorio a la Segunda Pretensión Principal de la Demanda**, se declara **INFUNDADA**, como consecuencia de que las pretensiones accesorias siguen la suerte de la principal.

QUINTO: Respecto a la **Tercera Pretensión Principal de la Demanda**, se declara **INFUNDADA**, como consecuencia de que no se han acreditado correctamente los daños y perjuicios alegados.

SEXTO: Respecto a la **Cuarta Pretensión Principal de la Demanda**, se declara **FUNDADA EN PARTE**, consecuentemente se disponen que cada una las partes asuman el (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, por haberse amparado la mayoría de las pretensiones del demandante.





CENTRO DE ARBITRAJE "HUANCAYO"

Jr. Nemesio Ráez N° 519, int. "A", El Tambo - Huancayo - Junín



Caso Arbitral N° 023-2022-CAH

Consorcio Agua potable Pucará & Municipalidad distrital de Morococha.

Notifíquese a las partes. -



JOSÉ LUIS MANDUJANO RUBÍN
Presidente del Tribunal Arbitral

ANGELICA MARÍA ANDÍA ARIAS
Coarbitro

CRISTHIAN ENRIQUE VELITA ESPINOZA
Coarbitro



PATRICIA YANET HUAYLINOS PORTOCARRERO
Secretaria Arbitral